

Notas sobre la labor de la interpretación jurídica

*Laura M. Sicurello**

Resumen

El presente trabajo aborda la compleja tarea de la interpretación jurídica, intentando poner de resalto los elementos en juego a la hora de las decisiones judiciales. Asimismo, se efectúa una referencia a los métodos de interpretación y su relación con creciente protagonismo de los jueces en atención a las demandas de la ciudadanía.

Palabras clave: interpretación en las decisiones judiciales, métodos interpretativos, lenguaje, intención, creación en la interpretación.

Notes on the Work of Legal Interpretation

Abstract

The present work deals with the complex task of legal interpretation, trying to highlight the elements at the time of court decisions. Besides, a reference is made to the interpretation methods and their relationship with the increasing prominence of judges in response to the demands of the citizenship.

* Abogada (UBA); especialista en Administración de Justicia (UBA); sicurello872@gra.derecho.uba.ar. El presente trabajo surge a modo de finalización de la Especialización en Administración de Justicia.

Keywords: Interpretation in Judicial Decisions, Interpretative Methods of the Law, Language, Intention, Creation in Interpretation.

I. Introducción

En palabras de Massini Correas, “es una verdad casi universalmente aceptada que, en el necesario proceso de determinación, aplicación o concreción del derecho, existe un inevitable ‘momento’ interpretativo; al lado de la dimensión que corresponde a teoría del derecho y se refiere al establecimiento de las normas vigentes, de la delimitación, valoración y calificación de las conductas en el caso a resolver, del recurso imprescindible a reglas lógicas y extralógicas del discurso, se encuentra siempre una actividad interpretativa, es decir, de determinación del significado de un texto jurídico-normativo”.¹

El tema de la interpretación jurídica es complejo y ha merecido la atención de grandes juristas a lo largo de los años. En una revisión más o menos amplia del tema son imprescindibles los trabajos de Hans Kelsen, Herbert Hart, Joseph Raz, Ronald Dworkin, así como Alf Ross o Riccardo Guastini, entre otros. Sin embargo, nos abocaremos a señalar aquellos puntos concretos y determinantes esbozados por algunos de los nombrados autores que faciliten la comprensión y nos brinden claridad para lograr entender el tema.

En este orden de ideas, Zuleta Puceiro ha sostenido que la interpretación es un proceso complejo y siempre controversial, dada la complejidad esencial inherente a la materia constitucional, pues señala que la Constitución es un programa de vida colectiva y que “sus normas configuran un conjunto de valores, declaraciones, normas, instituciones, estándares éticos y políticos, instrumentos para equilibrar el ejercicio de los derechos y el funcionamiento del poder. No se trata de interpretar un mero documento: se trata de identificar el sentido profundo del programa de organización de la vida colectiva que estuvo en la intención del legislador, entenderlo dentro de las coordenadas de su tiempo y en sus proyecciones

1. C. Massini Correas, “Determinación del derecho y directivas de la interpretación jurídica”, *La Ley* 2004-B, p. 1340.

posibles hacia un futuro previsiblemente diferente. La interpretación implementa la Constitución”.²

Primeramente, se delinearé el concepto y acto de “interpretar” en virtud de aquello que diversos autores esgrimieron para definirlo. Posteriormente, nos adentraremos específicamente en algunas visiones de la doctrina, haciendo especial hincapié en las de Alf Ross y Ronald Dworkin, y mencionando sucintamente parte de los trabajos de los autores Kelsen y Hart, ya que escapan a las finalidades del presente.

Con posterioridad y luego de nombrar los tipos de jueces planteados por F. Ost, abordaremos el carácter creativo de la labor de los jueces, no sin dejar de lado el componente de la intención en la interpretación para llegar a sus decisiones, mediante citas de tres fallos traídos a colación al respecto.

En el cuarto apartado, se hablará del creciente protagonismo de los poderes judiciales a la luz de las nuevas demandas y prácticas sociales que busquen soluciones a cuestiones que se dirimen en el día a día. A continuación, nos referiremos a los métodos de interpretación en pos de los problemas del lenguaje que se presentan, para dar paso luego al análisis jurisprudencial que nos permita la utilización de dicha metodología interpretativa y por último finalizar con las conclusiones del presente trabajo.

II - La interpretación jurídica

a) De qué hablamos cuando hablamos de interpretar

Hay autores que se han abocado al campo del objeto de este texto. Así, Guastini es muy claro en la explicación de los sentidos con que los juristas han usado el término que nos ocupa. En primer lugar, se tiene el concepto restringido de interpretación, el cual consiste en la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación.³

2. E. Zuleta Puceiro, “Interpretación de la ley. Casos y materiales para su estudio”; La Ley, Buenos Aires, 2005, pp. 25-27.

3. J. Ursúa, *Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Isonomía, 2004.

Corresponde al aforismo “*In claris non fit interpretatio*”: no se da ni puede ocurrir interpretación cuando un texto es claro y no deja dudas o controversias. En segundo lugar, está el concepto amplio de interpretación; en este caso el término se usa para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Así, la interpretación se convierte en un presupuesto necesario para la aplicación del derecho. Los dos conceptos anteriores parten ya de una idea de interpretación como actividad dianoética, que es distinta de la definición. Aunque ambas consisten en la reformulación de una expresión, esta última busca adscribir un significado con el que se supere la indeterminación semántica *a priori*, mientras que la interpretación tiende a reconstruir el significado *a posteriori*. Hay también casos en que el término interpretación se refiere al producto que resulta de dicho proceso, pero el sentido que presenta un mayor interés es el que considera a la interpretación como una actividad.

En términos generales, Isabel Lifante afirma que hay tres respuestas a la pregunta sobre qué es lo que se interpreta: 1) disposiciones jurídicas, 2) normas jurídicas, o 3) el derecho. Ninguna es una respuesta a plenitud satisfactoria.⁴ La primera dejaría fuera la costumbre, la tercera traslada el problema a la búsqueda de un concepto claro y compartido de lo que es el derecho, y la segunda ha levantado voces que consideran que las normas jurídicas son el producto de la interpretación y no tanto su objeto (para ellos lo que se interpreta son disposiciones o expresiones jurídicas). Esta última posición corresponde a quienes adoptan un concepto amplio de interpretación, e implica que interpretar es decidir el significado de un texto legislativo, no conocer sino producir una norma (por eso resulta un proceso necesario en todos los casos).

A algunos autores, entre los que se encuentra Guastini, les incomoda que se designe con la palabra “norma” tanto el texto interpretado como el resultado de la interpretación. Michel Troper dice que si interpretar es determinar el significado de algo, la norma no puede ser objeto de interpretación.⁵ Para él, la idea de que se puede determinar el significado de un

4. *Ibid.*

5. José Ursúa, *Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Isonomía, 2004, p. 257.

significado es evidentemente absurda. Weyland y Ruiz Manero ponen de manifiesto que Troper se equivoca en su argumentación porque Kelsen toma la perspectiva de una interpretación auténtica, y su concepción no está ligada al establecimiento del sentido lingüístico de una norma afectada por la indeterminación semántica, sino que dicha interpretación permite el tránsito de una grada superior a una inferior del ordenamiento.⁶ Recordemos que la interpretación auténtica implica la interpretación de todos los órganos de cambio y creación del derecho, es decir, tanto la interpretación realizada por los jueces como la que es llevada a cabo por el legislador.⁷

Lifante, por su parte, afirma que desde la perspectiva de la interpretación no auténtica no hay problema en considerar que el objeto de la interpretación son normas (como entidades portadoras de significado, y no meros textos) y que dicha actividad consiste en mostrar o “percibir” ese significado, es decir, que no es la interpretación la actividad que “da origen” a la norma.⁸

El derecho prescribe conductas mediante normas que atribuyen ciertos efectos a ciertos hechos de forma que aplicar el derecho requiere determinar qué sucesos regulan sus normas (sus supuestos de hecho) e identificar para cada uno la norma precisa relevante que determina el efecto jurídico prescrito (consecuencia jurídica prevista): “[...] esta individualización del derecho correspondiente al caso, por la cual se da encaje a este en una norma, es por antonomasia la calificación jurídica del caso. Calificar jurídicamente algo (una acción, un evento, una situación...) es, ante todo, clasificarlo en el supuesto de hecho de alguna norma jurídica”.⁹

Interpretar hechos en el ámbito jurídico puede implicar calificarlos según el derecho e identificar la norma aplicable cuyo supuesto de hecho los incluye o puede tener que ver con valorarlos teniendo en cuenta el conocimiento extrajurídico (ciencia, experiencia, lógica) y establecer si son similares a otros hechos que son objeto de las normas jurídicas.

6. *Ibid.*, p. 258.

7. Álvaro Núñez Vaquero, “Kelsen en la encrucijada: Ciencia jurídica e interpretación del derecho”, Scientific Electronic Library Online, 2004.

8. José Ursúa. *Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos*. Instituto Tecnológico Autónomo de México, Isonomía, 2004, p. 258.

9. Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz, *Interpretación y calificación jurídica de hechos*, Univ. Santiago de Compostela, 2019, p. 8.

Si nos atenemos al primer tipo de interpretación de hechos estamos hablando de una evaluación jurídica, y si consideramos el segundo tipo el mismo se refiere más a una evaluación extrajurídica, previa a la calificación jurídica, y orientada a ella. Es decir, en este segundo tipo tiene relevancia entonces una cuestión fáctica vinculada a determinados hechos probados y valorados extrajurídicamente, pero debe decirse que al mismo tiempo existe una cuestión jurídica referida al derecho aplicable, implicándose de esta manera elementos transversales a ambas. Así, hay puntos en conexión evidentes como el derecho procesal sobre la prueba, por lo que las reglas para determinar la *quaestio facti* son parte de la *quaestio iuris* observándose una prevalencia del primer tipo, o puede suceder también cuando el juez elige los hechos en base a su previo conocimiento de las normas y al revés. No habría inconveniente en que el juez conozca los hechos con un enfoque jurídico porque el objeto del proceso es tratar jurídicamente unos determinados hechos.

Como se mencionó más arriba, el proceso por el cual se alcanza el sentido o significación del contenido normativo de un texto jurídico reviste una gran complejidad, ya que se tornan evidentes elementos de carácter lingüístico, lógico, valorativo, cultural, retóricos o políticos, entre otros. Esto implica la tarea de formulación de las premisas que serán la base del “silogismo de aplicación del derecho”.¹⁰ Esto es una tarea que supone el entrelazamiento de perspectivas de una riqueza indudable, de la que se tiene cada vez mayor conciencia. En especial, la complejidad de la interpretación jurídica se incrementa y se potencia a raíz de su carácter práctico u operativo, dirigido a la regulación o dirección de la conducta humana jurídica, caracterizada por una riqueza, variabilidad y multiplicidad extremas.¹¹

b) Visiones doctrinarias sobre la actuación interpretativa

Durante el siglo XX surgieron en la teoría del derecho dos visiones muy distintas sobre el papel asignado a la interpretación jurídica. En 1960 se dijo que la interpretación es “un procedimiento espiritual que acompaña

10. G. Kalinowski, “Le syllogisme d’application du droit”, *APD*, N°IX, París, 1964, p. 273.

11. C. Massini Correas, “Determinación del derecho y directivas de la interpretación jurídica”, *La Ley*, 2004-B, 1340, p. 2.

al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior”;¹² para 1986 la que había subido a una grada superior era la interpretación, se escribió entonces que: “El Derecho es un concepto interpretativo. Los jueces deberían decidir lo que el Derecho es interpretando la práctica de otros jueces decidiendo lo que el Derecho es”.¹³

El papel de la ciencia del derecho es limitarse a describir los distintos significados de una norma, no prescribirlos privilegiando a unas interpretaciones sobre otras. Es incapaz de colmar lagunas porque esta es una función creadora de derecho; debe simplemente exponer posibles significaciones y dejar que el órgano jurídico competente tome la decisión de entre esas igualmente posibles interpretaciones científico-jurídicas. Si el científico del derecho hiciera una recomendación, estaría en palabras de este autor, realizando una función de política jurídica pero no de ciencia jurídica.

Esta idea del derecho aplicable como una decisión entre varias alternativas es el punto de partida para que Kelsen afirme que todo acto de aplicación es un acto de creación de derecho.¹⁴ Y en esa labor creativa, la interpretación judicial para Kelsen no puede ocupar otro lugar que el de un acto de voluntad. Pero para Dworkin, a quien nos abocaremos en el siguiente apartado, no puede existir una distinción entre teoría y práctica jurídica; la naturaleza interpretativa abarca ambas porque tanto el derecho como la ciencia del derecho son conceptos interpretativos. No hay neutralidad aquí para el científico del derecho, las conclusiones resultan de involucrarse y adoptar un punto de vista interno dentro del mismo.

Considerando a Hart, a él le preocupa el fenómeno de la textura abierta por la que el lenguaje del derecho se encuentra parcialmente indeterminado. La función de la interpretación jurídica es precisamente la de eliminar esa situación de indeterminación que presentan las normas generales en algunos casos, y por eso resulta vinculado el concepto de interpretación con el de la aplicación de esas normas a los casos individuales difíciles. Para Hart, los “casos difíciles” se presentan debido a la “textura abierta del lenguaje”,

12. Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 1998, p. 349.

13. R. Dworkin, *El imperio de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 1986, p. 440.

14. J. Ursúa, *Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Isonomía, 2004, p. 259, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n20/n20a12.pdf>

es decir, “cualquiera que sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que estos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán ser indeterminadas; tendrán lo que se ha dado en llamar una ‘textura abierta’”.¹⁵

Los “casos difíciles” que ponen de manifiesto la textura abierta del lenguaje normativo cumplen una importante función dentro del ordenamiento jurídico permitiendo la realización de los propósitos del derecho evitando los vicios del formalismo jurídico.¹⁶

Por otra parte, el realismo jurídico norteamericano presenta una nueva forma de ver el derecho distante de todo formalismo jurídico ya que el derecho es realizado por los jueces mismos. Puede decirse que algunos de los puntos centrales de esa escuela son por un lado ver al derecho como aquel en constante movimiento a partir de la creación de los jueces y por otro lado conceptualizar al derecho como un medio para fines sociales, no como un fin en sí mismo.¹⁷

Según Campos Zamora, “el realismo jurídico norteamericano ha permeado el sistema jurídico de los Estados Unidos de América, al punto que el juez es la figura principal en sus procesos judiciales, y los precedentes, esto es, la conducta de los jueces, llega a ser, no en pocas ocasiones, más importante que la misma ley...”.¹⁸

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente en el apartado II. A. “De qué hablamos cuando hablamos de interpretar”, y para poder analizar el razonamiento de los jueces y tribunales, en la doctrina se suele diferenciar de manera no tan nítida entre *quaestio facti* y *quaestio iuris*. En el proceso de

15. H. L. A. Hart, *El concepto de derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 159.

16. J. Benfeld, “Una aproximación a la disertación *De casibus perplexis* de G. W. Leibniz como estrategia de solución al problema contemporáneo de los llamados casos difíciles”, en *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, 2015, disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SO716-54552015000100015#:~:text=Para%20Hart%2C%20los%20%E2%80%9Ccasos%20dif%C3%ADciles,de%20casos%20ordinarios%2C%20en%20alg%C3%BA

17. O. Ruiz, *Hermenéutica jurídica*, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2005, p. 75.

18. F. Campos Zamora, “Nociones fundamentales del realismo jurídico”, en *Revista de Ciencias Jurídicas* N°122, Costa Rica, 2010, p. 207.

aplicación del derecho los hechos se consideran en el plano fáctico, con su prueba e interpretación, y también se consideran en el plano jurídico, con su calificación. Esto es, la cuestión fáctica sobre los hechos consiste en establecer aquello que ocurrió en un sentido epistémico y normativo (ya que la prueba está condicionada por normas, ello sería lo que más arriba, en el referido apartado, entiende la segunda postura al respecto); y la cuestión jurídica implica determinar las consecuencias prescriptas por el derecho para los mismos.

Especificando en la interpretación constitucional, Sagüés expresa tres calificativos como notas características de la misma, señalando que el tema es “importante, polémico y tramposo”. Según el autor, lo primero es obvio atendiendo a que el valor de cada precepto de la Constitución depende del significado que le den sus intérpretes, siendo un dato de la realidad jurídica. También es polémico ya que “el debate polariza posiciones antes, entre gramaticalistas, historicistas y finalistas, hoy entre originalistas y no interpretativistas [...] Unos interpretan buscando la solución en la norma ya elaborada, y otros interpretan construyendo la respuesta jurídica”.¹⁹ Agrega el autor que a la interpretación “la han hecho tramposa en pro, por ejemplo, de intereses o posiciones políticas sectoriales”, ocasionando un desmedro de la Constitución y enfatizando la idea de que “el derecho constitucional es el ámbito del poder y específicamente del poder político y la norma constitucional es el límite por lo que su interpretación se vuelve clave”.

c) *La interpretación en Alf Ross*

Para Alf Ross, filósofo del derecho danés y representante del Realismo Jurídico escandinavo, al interpretar el derecho legislado se parte de una expresión lingüística. En tal sentido, el primer problema que encuentra el intérprete es de tipo semántico, toda palabra tiene un significado vago, es decir, un campo de referencia cuyos límites son imprecisos. Sumado a ello, muchas palabras son ambiguas denotando más de un campo de referencia. El análisis del contexto lingüístico en que las palabras aparecen colabora para la determinación de su significado. El otro problema es sintáctico. El significado de una expresión depende, a veces, del orden en que aparecen en ella las

19. N. Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, pp. 1-3.

palabras, y de la manera en que están conectadas. De la misma manera que las palabras no tienen una referencia exacta, tampoco las conexiones sintácticas tienen una inequívoca función determinativa de significado.²⁰

El tercer problema es estrictamente lógico teniendo en cuenta la relación de una expresión con otras expresiones del mismo contexto. Vemos de esta manera que los problemas lógicos principales son: a) inconsistencia surgida al imputarse efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas; b) redundancia, cuando una norma establece un efecto jurídico que, en las mismas circunstancias fácticas está establecido por otra norma, lo que puede sugerir la búsqueda de un sentido distinto allí en donde en realidad no existe; c) presuposición, cuando una norma presupone falsamente condiciones fácticas o jurídicas inexistentes. Hay principios de interpretación (*lex specialis*, *lex posterior*, *lex superior*, etc.) que tienden a resolver los problemas lógicos, pero tales principios no son axiomáticos sino que son pragmáticos, y pueden substituirse recíprocamente o por otros principios.²¹

Para los autores Jorge Bacqué y Carlos Nino en *El tema de la interpretación de la ley en Alf Ross ejemplificado en dos fallos argentino*, los puntos problemáticos expuestos por Alf Ross no pueden ser resueltos mecánicamente y, al tenerlos frente a sí, el juez se encuentra compelido a tomar una decisión que no se halla motivada exclusivamente por el sentimiento de respeto a la ley. Los autores sostienen que “la administración de justicia caracterizada por lo menos en parte como una decisión, permite hablar de distintos estilos –no de métodos– de interpretación. Un estilo subjetivo y otro objetivo. Uno relativamente libre y otro relativamente limitado. El estilo subjetivo tiende a descubrir el significado que intentó expresar el legislador, la idea que lo inspiró y que quiso comunicar. El estilo objetivo tiende a averiguar el sentido habitual de la expresión usada. Qué es lo que se dijo, con independencia de lo que se quiso decir”.²²

Luego agregan que estas investigaciones no pueden arrojar resultados rigurosamente verdaderos, ya que nunca se puede saber con precisión lo

20. A. Ross, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 1963, cap. IV.

21. *Ibid.*

22. J. Bacqué y C. Nino, “El tema de la interpretación de la ley...”, en *Lecciones y Ensayos*, Número Extraordinario - 60 años de Lecciones y Ensayos, 2016 (obra originalmente publicada en *Lecciones y Ensayos*, N°36, 1967), pp. 319-326.

que se quiso decir, y, en la mayor parte de los casos es imposible hallar el significado unívoco de la expresión empleada. La diferencia entre estos dos estilos radica en aquellos elementos tenidos en cuenta al interpretar.

“La interpretación subjetiva busca todos los datos que puedan esclarecer el significado, principalmente las circunstancias personales de quien emitió la expresión. La objetiva, en cambio, se limita a utilizar los datos que son discernibles para el destinatario. La interpretación objetiva puede resultar en una abstracción reñida con la intención del autor”.²³

Es aquí en donde entra en juego el grado de libertad que el propio juez se atribuye y cómo el mismo es reconocido. Para Ross, las decisiones del juez se originan en dos componentes de su conciencia, por un lado los motivos que dirigen su actividad hacia un determinado fin y por otro lado los elementos cognoscitivos que también fundamentan la dirección de su acción.²⁴

d) La importancia de los principios en Ronald Dworkin

En 1967 Dworkin publicó *The model of rules*, reimpresso luego con el título *Is law a system of rules?*, para sostener que, por el contrario, el sistema jurídico no se compone solamente de reglas, sino de una variedad de estándares que no funcionan como reglas, sino que operan de manera diferente, como principios, directrices políticas y otros tipos de pautas. Así, la mirada jurídica positivista conferida a las reglas se amplía hacia aquellos estándares propios del Poder Legislativo (directrices políticas) vinculados a objetivos que deben lograrse en virtud de implicar una mejora económica, política o social de la comunidad como también en relación a aquellos estándares con los que operan los jueces y juristas (principios en sentido estricto) cuando deben llegar a determinar los derechos y deberes de los ciudadanos, aquellos que deben tenerse en cuenta “porque es una exigencia de justicia, equidad o alguna otra dimensión de moralidad”.²⁵ Esos derechos son de suma importancia al momento de reconocer el derecho que reclama un actor o demandado en una determinada contienda judicial, por ejemplo.

23. *Ibid.*

24. *Ibid.*

25. R. Dworkin, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984, p. 72.

Así las cosas, los mencionados principios son, a saber de Dworkin, “exigencias de justicia, equidad u otra dimensión de moralidad” y pertenecen al derecho en virtud de tal contenido. En caso de existir una contradicción entre normas, “una de ellas no puede ser válida si la otra con la que se contradice lo es. La decisión respecto de cuál es válida y cuál debe ser abandonada o reformada, debe tomarse apelando a consideraciones que trascienden las normas mismas”,²⁶ en cambio en el caso de principios, estos cuentan con la “dimensión de peso o importancia” de manera que aquel que debe resolver el conflicto debe considerar el peso relativo de cada uno y la opción por uno de ellos no implica la invalidación del otro.

En este punto puede decirse que la diferencia marcada por Dworkin entre principios jurídicos y normas es de tipo lógico. Ambos (los principios y las normas) llevan a tomar una determinada decisión ante una obligación jurídica dada, pero difieren en las orientaciones que puedan dar. El principio, según el autor, es algo que debe tenerse en cuenta y podrá servir como orientación en una situación acaecida.²⁷

Así, los principios solamente brindan una razón desde donde discurrir pero no proveen una solución predeterminada claramente. En este punto, según Vigo, los principios dworkinianos no son producto de una creación sino que requieren del jurista una dedicada tarea de descubrimiento,²⁸ los cuales “no se basan en una decisión de ningún tribunal u órgano legislativo, sino en un sentido de conveniencia u oportunidad que, tanto en el foro como en la sociedad, se desarrolla con el tiempo”.²⁹

Para el autor de *Los derechos en serio*, es posible encontrar en todos los casos, aunque sean difíciles, la respuesta jurídica correcta. Esto implica que estemos ante la presencia de un juez que posea una habilidad, erudición y paciencia que comprenda esos principios de los que hablamos antes, asumidos y presentes en la historia institucional y práctica jurídica de la sociedad.

26. *Ibid.*, p. 77.

27. J. Saldaña, *¿Derechos morales o derechos naturales? Un análisis conceptual desde la teoría jurídica de Ronald Dworkin*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 1216. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R16913.pdf>

28. R. Vigo, “La interpretación jurídica en Ronald Dworkin”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, octubre/diciembre, IV Serie – LXX - 1993, Giuffrè, p. 47.

29. R. Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 95.

Ese juez es conceptualizado por Dworkin como Hércules, quien no solamente para definir los derechos y deberes de la ciudadanía debe conocer normas, directrices y principios sino que debe lograr una armonización construyendo “un esquema de principios abstractos y concretos que identifican la moralidad presupuesta de las leyes e instituciones, e implica la justificación del ordenamiento vertical y horizontal de las decisiones jurídicas”.³⁰

Para Dworkin, la tarea de un jurista puede compararse con la de un novelista que debe escribir un nuevo capítulo de una larga novela antes empezada por otros que a su vez otros continuarán,³¹ para lo cual debe realizar una interpretación integral de la trama recibida y elaborada y además avizorar lo que pueden escribir sus sucesores. De esta manera, el juez actúa de modo parecido a un novelista, decidiendo el inédito caso mediante un ejercicio constructivo de la totalidad de la práctica jurídica e institucional en términos de justicia y equidad, teniendo como finalidad la mejor interpretación posible del derecho vigente.³²

III. La tarea del Poder Judicial. Actividad creativa. Intención

a) Concepto amplio

Cuando ya nos referimos a la idea de judicialidad, se entiende que debemos considerar un concepto amplio de dicha idea, que implique construir una noción amplia de juez, refiriéndose a este como un tercero, en principio imparcial, que resuelve el caso en cuestión.

Como indica la propuesta integrativista de la teoría trialista del mundo jurídico, el poder del juez se enmarca en limitaciones axiológicas, físico-psíquicas, sociopolíticas y socioeconómicas.³³

30. R. Vigo, “La interpretación jurídica en Ronald Dworkin”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, octubre/diciembre, IV Serie – LXX - 1993, Giuffré, p. 7.

31. R. Dworkin, *Law's empire*, Belknap Press, 1986, p. 7.

32. R. Vigo, “La interpretación jurídica en Ronald Dworkin”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, octubre/diciembre, IV Serie – LXX - 1993, Giuffré, p. 51.

33. M. Ciuro Caldani, “Una nota histórica sobre la tarea judicial”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía jurídica y Filosofía social*, N°28, Universidad Nacional del Rosario, 2004/2005, p. 34.

Lo dicho anteriormente conlleva entender la tarea judicial como aquella que se ve inmersa en la temporalidad, espacialidad y referencia personal, y con frecuencia ese papel del magistrado va variando al realizar tareas de determinación, elaboración, argumentación, aplicación, interpretación, reconocimiento y síntesis.

Al hablar de la tarea del Poder Judicial se hace hincapié en una labor de gran responsabilidad al asegurar el cumplimiento de la Constitución y garantizar los derechos. El juzgar en un caso determinado puede comprender una gran porción de actividad subjetiva, razón por la cual en este punto se torna relevante la honestidad, así como la imparcialidad o neutralidad del magistrado, imprescindible garantía de actuación al tener que fallar en una cuestión dada.

Asimismo, y en relación a lo escrito en el párrafo precedente, de manera diaria escuchamos hablar o leemos sobre la independencia judicial, señalándose que los jueces deben actuar de manera independiente de las presiones o intereses ya sean económicos, políticos y al mismo tiempo de sus propias ideas en cuanto a la materia de litigio. En este punto, el posible actuar discrecional es pasible de un coto al erigirse el conjunto de derechos humanos en el marco del control constitucional. En este punto resulta pertinente citar una frase que contrapone dos escuelas: “La escuela de la exégesis ha sido el mayor intento de someter al juez respecto del autor de la norma; la escuela del derecho libre es un esfuerzo muy notorio de producir al fin, a través de la referencia al legislador actual, una sujeción inversa. Solo reconociendo las tensiones del funcionamiento se pueden apreciar también la corrección, el heroísmo, y la claudicación del desempeño judicial”.³⁴

Al tratar la actividad judicial, es F. Ost quien hace una clasificación de jueces en Júpiter, Hércules y Hermes, pero en la actualidad es más amplio el abanico de puntos de vista y elementos a tener en cuenta. Ost parte del modelo de la pirámide que está marcado por lo sagrado e ideal como respuesta a las exigencias del Estado de derecho del siglo XIX.

Mientras que el juez “Júpiter” busca el poder y resolver casos, grandes asuntos como si fuera Dios, el juez “Hércules” es visto por Dworkin como un juez moderno. Ello se configura en el modelo del embudo, las actividades del

34. M. Ciuro Caldani, “Una nota histórica sobre la tarea judicial”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 2005, p. 35.

Estado social del siglo XX. Hércules adopta las formas de consejero, orientador, previniendo y controlando la aplicación de penas, es un juez racional que considera seriamente los derechos fundamentales. Por otro lado, el juez “Hermes” se orienta hacia un juez de la posmodernidad, que es mediador y componedor con una injerencia predominantemente en conflictos o cuestiones civiles. Para Ost, la trayectoria que dibuja Hermes posee la forma de una red.³⁵

Juristas romanos de la época clásica como Cicerón pensaban que la labor interpretativa era una tarea modesta practicada por hombres respetables y fue luego tenida en cuenta como una actividad secundaria y circunstancial a la que recurrir en casos especiales. Luego, la doctrina tradicional de la interpretación, que llega a su cúspide en el iuspositivismo del siglo XIX, implica que el sentido de los enunciados normativos es unívoco y que el intérprete puede captarlo y expresarlo sin tener que recurrir a esfuerzos hermenéuticos. A esta doctrina deben remitirse las normas positivas sobre interpretación y sus premisas consisten en el principio de la preconstitución de la norma jurídica con respecto a la interpretación, una distinción entre interpretación aplicativa y científica, restricción del ámbito lícito de la interpretación para casos de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley positiva, atención a la interpretación que comprenda un texto normativo positivo, confianza en la posibilidad de encontrar cánones interpretativos lógico-racionales. Más tarde, ante la llegada de la nueva conciencia hermenéutica que impone tematizar nuestra relación con la verdad, D’Agostino señala que

“la nueva conciencia hermenéutica ha implicado no solo la reformulación de las categorías centrales del iuspositivismo del siglo XIX, sino más bien el fracaso de aquella”.³⁶

Uno de los temas centrales del análisis de la filosofía del derecho se vincula a analizar la objetividad en la interpretación jurídica, a analizar qué papel tiene la razón en ese actuar. Hay algunos pensadores críticos que

35. F. Ost, “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, en *Revista sobre enseñanza del Derecho*, Academia. Año 4, núm. 8, 2007, p. 104.

36. D’Agostino, *Interpretación y hermenéutica*, 1996, disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32045>.

niegan rotundamente la dimensión racional del derecho como la Escuela de la Teoría crítica del Derecho (CLS); hay quienes realizan una reducción a la sola dimensión instrumental, tales como los promotores del Análisis Económico del Derecho (AED), y hay quienes enarbolan la necesidad del componente racional en un Estado de derecho.³⁷

Habiendo arribado a este punto en el presente trabajo, debemos destacar que la actividad del intérprete de normas no puede ser solamente pasiva o bien reconocitiva, sino creativa y normativa, proveyendo de significado a los enunciados legislativos, produciendo normas. Las interpretaciones son provistas por los juristas teóricos y los jueces, pero mientras el primero solo propone interpretaciones, el juez añade a su autoridad personal un poder específico.

Lo dicho anteriormente se vincula a que en cada tiempo y lugar la tarea judicial se manifiesta de modo diferente, habiendo distintas proyecciones éticas, diversas posibilidades de independencia y diversos rasgos culturales, debiendo el juez arribar a un equilibrio superador de la cuestión a resolver. Como actor del derecho el juez arriba a una decisión inmerso en valores que son parte de su cultura. En este sentido, el juez debe ser un operador de la cultura y de los valores que se desprendan de esta.

b) La intención en la interpretación

Mucho se ha dicho sobre la intención en la interpretación. Fue Raz quien habló de esto en su artículo “La intención en la interpretación”. Rechazó la “tesis radical de la intención” según la cual una interpretación en derecho solo es correcta si refleja la intención de su autor y se muestra partidario de una versión más débil del intencionalismo a la que llama la “tesis de la intención de la autoridad” formulada de la siguiente manera: “En la medida en que el Derecho deriva de la legislación deliberada, su interpretación debe reflejar las intenciones de su legislador”.³⁸ En este punto, Raz señala que hay autores que afirmaron que “todas las interpretaciones lo son necesariamente de una intención del autor, o alternativamente que

37. C. Massini Correas, *Objetividad y racionalidad en la interpretación jurídica: consideraciones a partir de las ideas de Owen Fiss*, Biblioteca Digital de la UCA, 2011, p. 94.

38. J. Raz, “La intención en la interpretación”, en *Doxa*, 1997.

las interpretaciones de cualquier original son válidas solo si captan las intenciones de los autores de tal original” mientras que “otros consideran este punto como meramente formal. Algo cuenta como una interpretación solo si es adecuado para presentarla como reveladora de una intención del autor, aunque esto no haya de ser tomado literalmente. Puede referirse a un autor ficticio de un original que no es el producto de ninguna intención del autor, como cuando interpretamos una práctica por referencia a la intención de la gente. Puede también referirse a un autor ficticio cuando interpretamos un original que tiene un autor real. Por ejemplo, podemos proponer una interpretación de una ley como correcta porque representa la intención que un legislador ideal habría tenido si hubiera promulgado tal ley”.³⁹ En este sentido, Raz considera que esta idea es artificial y que “excepto que estén afectadas intenciones reales, hablar de intenciones hipotéticas de gente ficticia raramente es de ninguna importancia real”.⁴⁰ Para Raz, las intenciones que son relevantes para la interpretación deben ser intenciones reales del legislador, y el inconveniente que halla al hablar de intenciones reales está, en su análisis, en que la mayoría de los legisladores pertenecen a instituciones y debe determinarse cómo puede hablarse de intenciones de una institución.⁴¹

Para Raz, la razón para apelar a la intención del autor del objeto a interpretar, es decir, la “tesis radical de la intención”, reside en el hecho de que la justificación (real o supuesta) de confiar los poderes de legislar a algunas instituciones son las leyes que intentan hacer; la tesis tiene un alcance limitado a los actos de creación deliberada de derecho.⁴² La intención relevante para interpretar normas jurídicas legisladas es la intención mínima necesaria para que cualquier acto cuente como acto legislativo.⁴³

A continuación se evidenciará, mediante diversos fallos, la apreciación de los jueces acerca de la preponderante intención del legislador como elemento determinante para arribar a una decisión judicial.

39. J. Raz, “La intención en la interpretación”, en *Doxa*, 1997, p. 206.

40. *Ibid.*

41. I. Lifante Vidal, “Interpretación y modelos de derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica”, en *Doxa* 22, 1999, p. 179.

42. I. Lifante Vidal, “Interpretación y modelos de derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica”, en *Doxa* 22, 1999.

43. *Ibid.*

a. “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N.- M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento”. Sentencia de CSJN, 24/5/2005

En este fallo, en su voto, el Dr. Maqueda señaló en el Considerando 8º: “Esta Corte ha sostenido desde antiguo que *‘la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador’*” (Fallos: 200:165).

Por otro lado, también señaló la importancia del significado textual al mencionar que “es regla de interpretación de las leyes la de que *los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas*” (Fallos: 120:372) y que “cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación” (Fallos: 211:1063).⁴⁴

Seguidamente, y resaltando el papel asignado a la Constitución, el mencionado magistrado haciendo a su vez alusión a otros fallos sostuvo en el Considerando 8º que “Estas pautas han sido también pacíficamente seguidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América (Mikva, Abner J., Lane, Eric, *An Introduction to Statutory Interpretation and the Legislative Process*, Aspen Law&Business, 1997, p. 9 y ss.), en cuyos pronunciamientos este Tribunal ha encontrado temprana y frecuente fuente de inspiración” (Fallos: 1:317; 33:162).

Para el aquí intérprete de las normas, en su voto, en el Considerando 10º señala que según la redacción del art. 86 de la Constitución Nacional, cuyo alcance e interpretación se cuestiona, *fue la voluntad final del constituyente reformador*

44. CSJN, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N.- M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento”, 24/5/2005, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/interpretacion-ley-interpretacion-literalvoluntad-legislador-sua0068522/123456789-0abc-defg2258-600asoiramus>, el destacado es propio.

no limitar ni restringir la legitimación procesal del Defensor del Pueblo. “La norma en cuestión es la disposición que efectivamente crea la figura con rango constitucional, cuya función dentro del sistema debe ser *analizada desde la literalidad de la norma* y en relación con los motivos y los fines que su incorporación pretende satisfacer” en orden a la naturaleza de los derechos, garantías e intereses que con tal institución se intenta resguardar dentro del sistema.⁴⁵

b. “Bernardes, Jorge Alberto c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”.
Sentencia de CSJN, 3/3/2020.

En el presente fallo, la Corte sostuvo en su considerando 8° que no se pueden realizar averiguaciones o suposiciones de la voluntad del legislador señalando que “es doctrina de esta Corte que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos” (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550).⁴⁶

c. “Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso administrativo - Inconst. Varias”.
Sentencia de CSJN, 16/03/2016.

Aquí la Corte sostuvo que debe recordarse que la primera fuente para desentrañar esa voluntad es “la letra de la ley [...] sin que dicho propósito

45. CSJN, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N.- M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento”, 24/5/2005, disponible en: <http://www.saij.gov.ar/interpretacion-ley-interpretacion-literalvoluntad-legislador-sua0068522/123456789-oabc-defg2258-600asoiramus>, el destacado es propio.

46. CSJN, “Bernardes, Jorge Alberto c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”. 3/3/2020, disponible en: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenosaires-bernardes-jorge-alberto-ena-ministerio-defensa-amparo-mora-administracion-fa200-00010-2020-0303/123456789-010-0000-20ts-eupmocsollaf?#>, el destacado es propio.

pueda ser obviado bajo pretexto de posibles imperfecciones u olvidos en la instrumentación legal [...] y debe atenderse a los fines que las informan (Fallos: 271:7; 272:219, 280:307) a lo que cabe añadir, que lo que parece presumir una insensibilidad u olvido no es tal, puesto que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se supone (Fallos: 310:195, 312:1614)” (Considerando 16°).⁴⁷

En iguales términos, el fallo señaló: *“También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993). En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4° y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción”*.⁴⁸

Por último, en el Considerando 16°, la Corte hizo mención a un fallo de su judicatura indicando que *“...la solución propuesta condice con la regla de interpretación normativa [...] [la] cual es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional...”* (CSJ 1153/2008/CS1 (44-M) “Marquevich, Roberto José c/ ANSeS s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 11 de diciembre de 2014), lo que se condice con lo ahora sostenido.⁴⁹

47. CSJN, “Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso administrativo - Inconst. Varias”, 16/03/2016, disponible en: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federalciudad-autonoma-buenos-aires-boggiano-antonio-estado-nacional-ministerio-desarrollo-social-procesoadministrativo-inconst-varias-fa16000036-2016-03-16/123456789-630-0006-1ots-eupmocsollaf?>, el destacado es propio.

48. *Ibid.*

49. *Ibid.*

IV. El protagonismo de los poderes judiciales

Sin dudas podemos observar en los últimos tiempos un creciente protagonismo de los poderes judiciales a nivel social. Si miramos hacia atrás es notorio un proceso que ha tenido lugar y que ha causado que muchos países impriman reformas constitucionales en parte impulsadas por recientes estructuras políticas supranacionales y por el propio protagonismo de dichos poderes a nivel social. Se advierte fundamentalmente una judicialización de las estructuras, procesos y prácticas jurídicas.

En este sentido, muchas de las problemáticas morales, sociales, económicas o políticas que acontecen diariamente y que afectan al conjunto social han devenido en controversias judiciales.

Desde la década de 1990, la teoría jurídica, en especial la constitucional, ha experimentado un proceso de expansión en el que nuevos problemas y programas de investigación ven a la Constitución como un centro, objeto de reinterpretaciones a partir de nuevas realidades sociales y culturales. Esto condujo a un protagonismo social creciente de los poderes judiciales a lo largo del cual se impulsaron “reformas constitucionales de variada naturaleza que han transferido cuotas sustanciales de poder institucional desde las estructuras ejecutivas y legislativas clásicas a las estructuras del sistema de justicia”.⁵⁰

Según Hirschl, hay quienes ven en la experiencia de innovación constitucional de la última parte del siglo XX y comienzos del siglo XXI una tendencia global hacia la consolidación de una auténtica “juristocracia”.⁵¹ El avance del activismo judicial, como mencionamos antes, deviene como respuesta a los cuestionamientos y demandas sociales y se erige en nuevos conceptos instrumentándose de diversa manera. Se extiende entre juristas y jueces cada vez más la idea de que la democracia supera el concepto de que es el ejercicio de la regla de la mayoría ya que las constituciones tienen un valor normativo propio y autónomo por sobre la legislación, que se da por mecanismos de acceso directo de la ciudadanía a la protección de

50. E. Zuleta Puceiro y G. Ábalos, *Interpretación constitucional. Una agenda para la investigación*, ConTexto Libros, 2019.

51. R. Hirschl, *Towards juristocracy. The origins and consequences of the New Constitutionalism*, Cambridge, Harvard University Press, 2004.

los poderes judiciales, lo que permite que veamos de manera diferente a como las veníamos viendo las funciones del derecho en la vida social. Así, la constitucionalización de los derechos y la revisión constitucional de las leyes por los tribunales comunes ha posibilitado que se establezcan nuevos trazos conceptuales a aquella idea tradicional de Estado de derecho.

El aumento del activismo judicial, como dijimos, aparece como la consecuencia de nuevas exigencias sociales, y esto también se enlaza con el concepto de “democracia”: no solamente vista como el ejercicio de la regla de la mayoría sino desde el correlato de mecanismos de acceso directo de la ciudadanía a la protección de los poderes judiciales. Así las cosas, se advierten conflictos abiertos entre valores, instituciones, procedimientos y conductas de las personas y el Poder Judicial muchas veces incursiona en las cuestiones políticas que puedan presentarse habiendo una mucha mayor “judicialización” de los problemas. Es tarea de los jueces desenvolverse en un campo de actuación en que se la vida de los ciudadanos y las asociaciones se ajuste a las leyes (lo que R. Guibourg llama “micro-equilibrio”).⁵²

La Constitución pasa a tener operatividad propia, más allá de las leyes que reglamentan su ejercicio y más allá de las formas y representaciones políticas heredadas, siendo que funciona como una realidad viva en las que las personas formulan reclamaciones desde aquello que persiguen y demandan en una sociedad en cambio constante.

Por otro lado, desde hace un tiempo se viene desarrollando el fenómeno de modificación en el modo de legislar, pasando de la práctica de legislar por obligaciones a legislar por derechos, motivo por el cual se hace aún más vasto el papel del juez en su actuación de interpretar. Así, interpretar deviene un acto que no puede apartarse de las valoraciones morales en tanto y en cuanto vemos todo un conjunto de valores y principios enraizados en el sistema legal, máxime gracias al concepto de neoconstitucionalismo.

El concepto “neoconstitucionalismo” mencionado en el párrafo anterior alude a una tendencia ocurrida desde la segunda mitad del siglo XX a partir de incorporar derechos positivos que requieren acciones políticas

52. R. Guibourg, “La función judicial”, en *Pensar en Derecho*, Universidad de Buenos Aires, p. 36, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/6/la-funcion-judicial.pdf>

concretas y colectivas del Poder Legislativo.⁵³ Ello se ve representado por la Constitución argentina de 1994. En este sentido, esta incorpora a nivel interno convenciones internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros, y también incorpora cláusulas como, por ejemplo, el artículo 41 sobre el derecho a un ambiente sano.

Asimismo, esos principios pasan a ser normas obligatorias que se definen a partir de apreciaciones subjetivas obligando a los jueces a fallar según sus propios criterios morales o políticos la legalidad de las acciones o la constitucionalidad de las leyes. Los principios requieren una asignación de significados particulares que, si bien generan debates jurídicos, no logran que se alcance un acuerdo moral general. Por ejemplo, el término “inocente” es calificado por los actores sociales según sus propias ideas y bagaje moral pero no llegamos a lograr una precisión uniforme en ningún momento. Es de este modo el sistema judicial a quien se le asigna el poder definir jurídicamente esos conceptos al caso específico.

Luego, lo dicho precedentemente tiene que ver con una evolución del pensamiento jurídico actual que ha ampliado las definiciones señaladas por Kelsen para llegar a definir las garantías constitucionales ya que, a partir de que los valores y derechos humanos han llegado a la cima del sistema jurídico, todos esos valores implican otras garantías que llegado el momento de estar en contraposición con una ley determinada pueden llegar a invalidarla.

V. Significados de conceptos. Problemas del lenguaje y métodos interpretativos

a) Problemas del lenguaje

De esta manera, es menester que aquel que se vuelque a la tarea de interpretar, encuentre una solución al caso a partir de conocer el significado real de los conceptos jurídicos. Se presentan problemas del lenguaje (como la ambigüedad y la vaguedad), problemas lógicos pudiendo ser estos solucionados mediante criterios como los de *lex superior* (criterio jerárquico), *ley posterior* (criterio temporal) y *lex especial* (criterio material).

53. *Ibid.*

Los casos de ambigüedad se resuelven por lo general apelando al contexto lingüístico o a la situación en que fue emitido el mensaje en cuestión. Luego, ya el filósofo inglés H. L. A. Hart, en “El concepto de derecho” ejemplificaba la vaguedad con una norma que dispusiera “prohibido el ingreso de vehículos en el parque” y argumentando que mientras hay casos claros o paradigmáticos de “vehículo” (un ómnibus, un automóvil, hay casos excluidos y otros que están en la zona de penumbra (como un auto eléctrico de juguete). Para precisar los términos y resolver la vaguedad, el intérprete debe entonces redefinir las palabras utilizando así consideraciones que pueden o no ser lingüísticas y que nos permiten adentrarnos en los métodos.

b) Métodos interpretativos

En este sentido, al hablar de métodos interpretativos, es decir las reglas que privilegian alguna propiedad de las normas para otorgarles un sentido único, se distinguen el gramatical, sistemático, histórico, teleológico, el que utiliza los principios generales del derecho, el de aplicación del razonamiento analógico, entre otros.

El tener que elegir qué método utilizar depende del intérprete y es también una conducta valorativa, y en otras ocasiones son las normas jurídicas mismas las que indican qué métodos proceden y cuáles no. Tal es el caso de la prohibición de la interpretación por analogía de los tipos penales.

Diversos autores, como Alberto Trabucchi, Mario Oderigo, Luis Díez Picazo o el citado Anchondo Paredes en “Métodos de interpretación jurídica”, han analizado los métodos de interpretación. Según Barría Paredes, ya Savigny había distinguido cuatro elementos de interpretación: el elemento gramatical, el elemento sistemático, el elemento histórico y el elemento lógico. Dichos elementos son cuatro actividades que deben actuar juntas si la interpretación ha de acertar y en tal sentido “Savigny deja por establecido que *el fundamento del elemento de interpretación gramatical*, así como de los demás elementos, *debe buscarse en la voluntad del legislador*”.⁵⁴

54. M. Barría Paredes, *El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 259-260.

El método es el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin, el camino que se traza para lograrlo; actuar metódicamente permite saber lo que se busca. Cuando se tiene necesidad de saber el sentido de una norma, legal o contractual, porque hay desacuerdo con su contenido, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permitan encontrar el significado de la disposición ya que de ese modo tendrá los elementos para resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley o de la estipulación.

Según Anchondo Paredes, se cree que el camino de la interpretación puede partir del texto de la ley o de los pactos, lo cual en cierta medida es válido porque constituye un elemento objetivo, real, que se tiene al alcance; no obstante la realidad muestra que no siempre los términos de aquellos tienen la claridad y precisión requeridos para encontrar su significado y alcance así como el propósito buscado por el legislador que aprobó la norma.⁵⁵

Siguiendo al autor mencionado en el párrafo anterior, las mayores cuotas de seguridad jurídica que se alcanzan en un Estado de derecho no surgen tanto cuando existe un respeto hacia el principio de legalidad sino cuando la tarea hermenéutica y de aplicación del derecho realizada por los tribunales y órganos de administración pública está marcada por la vinculación a métodos interpretativos admitidos.⁵⁶

El método gramatical, literal o exegético propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en una norma. A partir de su literalidad se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador y con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque a veces es necesario atender al lenguaje técnico que usa la norma jurídica.

Francesca Poggi en “Significado literal: una noción problemática”, distingue diversos usos, especialmente jurídicos, de significado literal: palabras de uso común, palabras técnicas que no están en el discurso cotidiano y palabras que están en el lenguaje común y en el técnico (ej. “posesión”). Para

55. V. Anchondo Paredes, *Métodos de interpretación jurídica*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 35.

56. *Ibid.*

Aulis Aarnio, la imprecisión semántica en textos jurídicos no se da con un fin estético, sino que tienen lagunas, no respondiendo a todas las cuestiones.

La interpretación sistemática busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Un precepto o cláusula debe interpretarse no de modo aislado sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento.

Según Anchondo Paredes, el sistema jurídico tiene una lógica interna propia, primeramente porque las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que lo gobiernan, y luego porque poseen una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a preceptos para aclarar el significado de otros dudosos.⁵⁷

La interpretación histórica estudia los contextos anteriores al dictado de las normas, que puedan influir para su entendimiento actual. El argumento del método histórico sirve para justificar la atribución de significado a un enunciado, que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula. Esa interpretación histórica puede ser estática o dinámica.

La interpretación teleológica atiende al objeto, motivo o finalidad de la ley; atribuir significado a una norma atendiendo a la finalidad del precepto. Se supone la búsqueda del sentido de la norma que va más allá del simple texto. Los fines que el creador de la norma intenta alcanzar son por regla general “fines objetivos”, o sea perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida.

Los mencionados propósitos podrían ser aseguramiento de la paz y la justa solución de litigios; el equilibrio de una regulación en el sentido de prestar atención a los intereses en juego; la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo; mejorar condiciones de interés colectivo, etc.

La analogía permite trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero

57. V. Anchondo Paredes, *Métodos de interpretación jurídica*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 42.

que es semejante al primero, tiene una concepción tradicional según la cual es permitido colmar lagunas con base en la identidad de razón (la aplicación analógica) pero también se le ha otorgado el carácter de procedimiento interpretativo (explicación analógica) cuando el juez explica una disposición de significado incierto pero presente en el ordenamiento a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca invocando la analogía de las dos previsiones.

c) Métodos interpretativos y análisis de fallos.

Seguidamente, a modo ejemplificativo, procederé a exponer el alcance de la tarea interpretativa y la relación con algunos de los métodos reseñados en el párrafo anterior, en el fallo “*Bazterrica, Gustavo Mario s/ Tenencia de estupefacientes*” del 29 de agosto de 1986.

Primeramente, vemos en dicho pronunciamiento una contraposición entre el artículo 6º de la Ley 20.771: “Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cien (\$) 100.-) a cinco mil pesos (\$) 5.000.-) el que tuviere en su poder estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso profesional”, y el principio de reserva, consagrado en el artículo 19 de la

Constitución Nacional: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Es decir, entre la finalidad del artículo 6º que es reprimir la tenencia de estupefacientes y el artículo 19 que ampara las acciones privadas de las personas. Se realiza un método interpretativo teleológico al analizar el fin del artículo 6º de la Ley 20.771 en el sentido de la previsión de una pena y castigar un riesgo con potenciales peligros, y si ese artículo 6º se adecua o no al principio constitucional. Así, el Considerando 9º señala: “La construcción legal del art. 6º de la ley 20.771, al prever una pena aplicable a un estado de cosas, y al castigar la mera creación de un riesgo, *permite al intérprete hacer alusión simplemente a perjuicios potenciales y peligros abstractos y no a daños concretos a terceros y a la comunidad. El hecho de no establecer un nexo razonable entre una conducta y el daño que causa, implica no distinguir las acciones que ofenden a la moral pública o perjudican a un tercero, de aquellas que pertenecen al campo estrictamente individual*, haciéndose entonces caso omiso del art.

19 de la Constitución Nacional que, como queda dicho, obliga a efectuar tal distinción...”.

Por otro lado, en el Considerando 8º se distingue entre ética privada y ética colectiva y se enuncia que el orden y la moral pública llevan a proteger bienes o intereses de terceros. Luego el fallo remite a los potenciales daños en caso de tenencia de drogas para consumo personal. Más tarde, en el Considerando 10º se analiza la problemática en la sociedad y hasta qué punto la prevención penal de la tenencia y la adicción son un remedio. A tal efecto, se citan opiniones del Comité de Expertos de la OMS para señalar que la “detención obligatoria no resulta por sí beneficiosa”. También se cita al grupo de estudio de la OMS sobre la juventud y drogas, etc. Concluye en el Considerando 11º que se hace necesario proceder a la pronta atención de la persona adicta con miras a la resocialización para evitar la estigmatización como delincuente por parte de la comunidad.

Asimismo, en su voto el Dr. Petracchi analiza los argumentos sostenidos en la doctrina y jurisprudencia a favor o en contra de la legitimidad de la prohibición que se impugna en el caso. Aborda la problemática del tema “droga” en esa época y señala que mediante la interpretación normativa se busca reconstruir el ordenamiento jurídico en democracia, afianzando así la seguridad jurídica (Considerando 5º). Luego realiza una evaluación histórica ya que cita precedentes de la CSJN: “Ponzetti de Balbín v. Ed. Atlántida S.A.” nombrando varios considerandos. Además procede a citar doctrinas de intérpretes del art. 19 CN. como Sampay, para posteriormente mencionar a Aristóteles con su definición de “Justicia” y a la idea de autonomía de la conciencia y la voluntad personal que funda la democracia constitucional.

El Dr. Petracchi continúa resaltando la ratificación legislativa del Pacto de San José de Costa Rica que consagra el derecho a la privacidad (art. 11 inc. 2 y 3) aproximándose de esta manera a un método de interpretación sistemática (Considerando 10º).

Seguidamente, en el Considerando 14º realiza un método de interpretación histórico ya que se observan los antecedentes de la legislación en examen: así se citan la Ley 11.331 que modificó el art. 204 C.P., el fallo “González, Antonio”, el fallo “Terán de Ibarra, Asunción”, el proyecto Peco (1942), el Proyecto de 1960, la Exposición de motivos de la Ley 17.567 del año 1968, el Anteproyecto de la Policía Federal de 1967 y la reforma al Código Penal de 1968. Además, el magistrado critica luego el artículo 6º de la Ley 20.771 al cual acusa de imponer severas penas mas no implica el legislar

“en forma global y sistemática sobre la cuestión de estupeficientes” (Considerando 14º) para citar posteriormente muchos casos en que la Primera Instancia resolvió la invalidez del artículo 6º en relación al artículo 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, hay una vinculación entre la problemática acontecida en el país y en el resto del mundo ya que especifica que en otros países se afirma que la adicción debe combatirse con políticas globales y leyes apropiadas, estableciéndose así un sutil llamado al gobierno a efectivizar políticas públicas delineando un método de interpretación sistemática y teleológica que busque confluir con el conjunto de normativas parte del ordenamiento internacional atendiendo a la finalidad del mismo.

Continúa en el Considerando 17º el Dr. Petracchi con el método de interpretación histórico al enunciar los motivos de la prohibición contenida en el art. 6º de la ley 20.771, a saber: juicios de carácter ético (basados en la acción de consumo de estupeficientes), las razones de política global de represión del narcotráfico y los argumentos sobre la generación de un grave peligro social. Pero también señala que no hay estudios previos suficientes que prueben la relación entre consumo y delito.

Por último, alude en el Considerando 25º al pasado histórico del país: la secesión de períodos autoritarios y las prohibiciones sociales que se dieron concomitantemente. La norma del artículo 19 enunciada en la Constitución excluye incursiones de la ley penal en la esfera privada ya que lo contrario implicaría contrariar el sistema institucional.

Si analizamos el fallo de la CSJN “*Arenzón, Gabriel D. c. Gobierno nacional, Ministerio de Educación - Dirección Nacional de Sanidad Escolar*”, del 15/05/1984, vemos que el actor reclama que se lo excluya de lo contemplado en la Resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación, resolución por la cual todo docente debe contar con la estatura mínima de 1,60 metros.

En este sentido, el actor reclama que se lo matricule en el Instituto Nacional Superior de Profesorado Dr. Joaquín V. González en la especialidad de Matemática y Astronomía. El demandado está en contra de esto y considera que Arenzón carece de requisitos físicos para poder inscribirse en la carrera docente.

La sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que ordenó al Ministerio de Educación de la Nación la matriculación de Gabriel

Arenzón en la carrera. La Cámara consideró que era irrazonable dejar al accionante fuera de los cursos de capacitación docente y que si en principio se podía requerir una aptitud psicofísica para cursar la carrera eso no significaba que se diera lugar a “pautas inflexibles” sino que era necesario un “juicio concreto y ponderado” de los factores personales de aquellas personas que deseaban ingresar a estudiar al profesorado.

Contra el fallo mencionado precedentemente, la representación estatal interpuso recurso extraordinario. Considera que existen remedios administrativos idóneos y que el asunto requiere mayores escenarios de prueba y debate ya que la norma impugnada es resultado de diversos estudios realizados por organismos técnicos, y con el fin de evitar discrecionalidad se fijó un tope mínimo sobre la base de la “talla normal promedio”.

También se agravia la demandada en que la sentencia atacada implica entrometerse sin razón en un terreno puramente propio del administrador conformando una tácita declaración de inconstitucionalidad. La CSJN confirmó la sentencia de Cámara apelada por el Ministerio de Educación e hizo lugar al pedido de Arenzón por considerar arbitraria la exigencia psicofísica, ordenando la matriculación en consecuencia.

Asimismo, este es un fallo que apela a diversas fuentes: la Resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación, la Ley 16.986 Acción de amparo, Artículos de la Constitución Nacional: artículo 14, artículo 16, artículo 19, artículo 28, la Ley 48 (art.14 inc. 3º), entre otras, aludiendo a una interpretación sistemática.

También apela a fallos anteriores: Fallos: t. 241, p. 291; t. 280, p. 228 - Rev. La Ley, t. 92, p. 632, con nota de Segundo V. Linares Quintana; t. 147, p. 738, fallo 29.270-S-) acerca de la facultad de los jueces de restablecer todo derecho esencial de las personas que haya sido restringido; Fallos, t. 267, p. 215 - La Ley, t. 126, p. 293: el art. 2º, inc. d) de la Ley de Acción de amparo no debe entenderse de modo absoluto ya que se destruiría la finalidad de la institución cuyo objetivo es resguardar los derechos de las personas (método de interpretación teleológica) si no se vislumbra otro remedio eficaz para ello. Apelando a “Moreno, Juan J. s/ recurso de amparo c. Autoridades de la Escuela Nacional Normal Superior del Profesorado Mercedes Tomasa San Martín de Balcarce”, los jueces en “Arenzón” transcriben extractos del fallo y sostienen que los mismos se vinculan a principios cuestionables de la demandada en tanto y en cuanto la existencia de prejuicios acerca de la estatura en el marco de la integración social de los niños. En suma, hay un

respaldo a la Constitución Nacional, objeta la resolución del Ministerio de Educación al ser emanada de un gobierno de facto. Se le da importancia a la Ley de Amparo para salvaguardar los derechos del actor.

Son de gran relevancia los Considerandos 15, 16, 17 y 18 al oponerse la Corte a los principios de ética elitista, perfeccionista y autoritaria que conforman un sustento ideológico a la norma de la resolución 957/81. Con un método imperantemente sistemático, la Corte enfatiza que "... este extravagante privilegio de los que miden más de 1,60 m. es incompatible con la necesidad de cimentar una sociedad democrática e inteligente, infiere una lesión enorme a los derechos del actor ya mencionados, y mancha al ordenamiento argentino con valores éticos sustancialmente anacrónicos...", es decir que tiene en cuenta el plexo normativo constitucional, una justa interpretación del juego armónico que debe hacerse del Artículo 14 de la Constitución debido a que ningún derecho es absoluto, junto al Artículo 28 del mismo cuerpo normativo. Este caso podría ser un ejemplo de juez Júpiter que busca resolver casos como si fuera Dios y asumiendo grandes empresas.

VI. Conclusiones

A modo de finalizar el presente trabajo, debe decirse que el mismo intentó poner de relieve que no existe un concepto único de interpretación jurídica y las diversas cuestiones que pueden suscitarse en relación a las maneras de interpretar, las visiones doctrinarias, los métodos interpretativos y los problemas del lenguaje.

Asimismo, se trazaron los lineamientos sobre el carácter creativo de los jueces y la intención en la interpretación. Se resaltó el creciente protagonismo que viene teniendo el Poder Judicial a lo largo de los años ante una creciente cantidad de demandas sociales.

Es importante destacar que deviene fundamental, al realizar tareas de interpretación judicial, la observancia de proyecciones éticas de modo de lograr un equilibrio entre las normas, siempre con miras al respeto a los principios morales que debe llevar adelante la función judicial.

Bibliografía

- Aarnio, Aulis, *Sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica*, Doxa 4, 1987.
- Anchondo Paredes, Víctor, *Métodos de interpretación jurídica*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>, último acceso 5 de marzo de 2021.
- Bacqué, Jorge Antonio y Nino, Carlos Santiago, “El tema de la interpretación de la ley”, en *Lecciones y Ensayos*, N°36, 1967, pp. 319-326, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Barría Paredes, Manuel, *El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2011.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel, “Una nota histórica sobre la tarea judicial” en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Universidad Nacional de Rosario, 2005.
- “Reflexiones sobre el papel del juez en la cultura occidental”, Disponible en: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3282/reflexionessobreelpapeldeljuez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, último acceso 5 de marzo de 2021.
- D’Agostino, Francesco, *Interpretación y hermenéutica*, 1996, disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/32045>, último acceso 7 de febrero de 2021.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Planeta-Agostini, Barcelona, 1993.
- *El imperio de la justicia (Law’s Empire)*, tr. Claudia Ferrari, Gedisa, Barcelona, 1988.
- Guibourg, Ricardo A., “La función judicial”, en *Pensar en Derecho*, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/6/la-funcionjudicial.pdf>.
- “Ved en trono a la noble igualdad”, en *La Ley*, 03/10/2007.
- *Colección Análisis jurisprudencia - Teoría general del derecho*, La Ley, Buenos Aires.
- Hart, Herbert L. A., *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- Hirschl, R., *Towards juristocracy. The origins and consequences of the New Constitutionalism*, Harvard University Press, Cambridge, 2004.

- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México, 1998.
- Lifante Vidal, Isabel, “Interpretación y modelos de derecho. Sobre el papel de la intención en la interpretación jurídica”, en *Doxa* 22, 1999.
- Massini Correas, Carlos, “Objetividad y racionalidad en la interpretación jurídica: consideraciones a partir de las ideas de Owen Fiss”, *Prudentia Iuris* N°71, Biblioteca de la Universidad Católica, 2011.
- “Determinación del derecho y directivas de la interpretación jurídica”, en *Revista Jurídica La Ley*, 2004-B.
- Ost, François, “Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 4, núm. 8, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2007.
- Poggi, Francesca, “Significado literal: una noción problemática”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, Universidad de Alicante, España, 2007.
- Posner, Richard, *Cómo deciden los jueces*, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2011.
- Raz, Joseph, “La intención en la interpretación”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Universidad de Alicante, España, 1997.
- Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín, *Interpretación y calificación jurídica de hechos*, Univ. Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2019.
- Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 1963.
- Ruiz, O., *Hermenéutica jurídica*, Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2005.
- Sagüés, N., *La interpretación judicial de la Constitución*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998.
- Troper, Michel, “Kelsen, la théorie de l’interprétation et la structure de l’ordre juridique”, en *Revue Internationale de Philosophie*, núm. 138, 1981.
- Ursúa, José, *Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos*, Isonomía, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2004.
- Vigo, R., “La interpretación jurídica en Ronald Dworkin”, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, octubre/diciembre, IV Serie-LXX, Giuffré, 1993.
- Zuleta Puceiro, Enrique, “Interpretación de la ley”, en *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, 2003.
- *Interpretación de la ley. Casos y materiales para su estudio*, La Ley, Buenos Aires, 2005.

Zuleta Puceiro, E. y Ábalos, M., *Interpretación constitucional. Una agenda para la investigación*, ConTexto Libros, Resistencia, 2019.

Fallos

“Gustavo Mario Bazterrica s/ Tenencia de estupefacientes” - CSJN - 29 de agosto de 1986 (Fallos 308:1392).

“Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N. -P.E.N.- M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento”. – CSJN, 24/5/2005.

“Bernardes, Jorge Alberto c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”. – CSJN, 3/3/2020.

“Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso administrativo - Inconst. Varias” - CSJN, 16/03/2016.